

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2022 00665 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente acción. Sobre el particular, adviértase que el poder corregido debía cumplir con las formalidades del inciso tercero del art. 5° del Decreto 806 de 2020 (norma vigente para la fecha en que fue inadmitida y subsanada la demanda).

Y aunque con la subsanación de la demanda se arrió un poder con presentación personal, es preciso advertir que el artículo 5° del aludido Decreto 806 de 2020 no hace distinción alguna frente a los requisitos que debe cumplir el mandato otorgado mediante mensaje de datos o con presentación personal, sino que, por el contrario, en sus incisos segundo y tercero se refiere al poder en términos generales, el cual debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que, además, cuando el poderdante sea una persona inscrita en el registro mercantil habrá de remitirlo a través del correo electrónico que tenga inscrito en dicho documento para recibir notificaciones judiciales. En tal sentido, recuérdese que es principio general de interpretación jurídica que si la norma no distingue no le corresponde al intérprete hacerlo, de manera que mal puede decirse que tales requisitos les son exigibles únicamente a los poderes conferidos a través de mensaje de datos.

Añádase a lo dicho que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al sintetizar las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5 al 15 del Decreto 806 de 2020, sostuvo, puntualmente sobre el referido art. 5°, que en este se implementaron 3 cambios a la forma en la que se otorgan poderes especiales: i) estableció una presunción de autenticidad; ii) eliminó el requisito de presentación personal y, iii) los poderes conferidos mediante mensaje de datos no requieren firman digital. Por lo tanto, obsérvese que para dicha Corporación el requisito de la presentación personal para los poderes fue eliminado del ordenamiento jurídico de manera temporal, esto es, por el tiempo que esté vigente el mencionado Decreto 806 de 2020 y bajo ese entendido no podría admitirse un poder que cumple con ese requisito eliminado transitoriamente pero que no reúne los del art. 5 de ese Decreto.

Téngase en cuenta, adicionalmente, que tanto la demanda como sus anexos deben ser presentados actualmente como mensaje de datos a través de los canales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para la

radicación de demandas. Adviértase, por último, que la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, y que entró en vigor a partir del 13 de junio de la presente anualidad, mantuvo lo dispuesto en el nombrado artículo 5° (del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 1 de septiembre de 2022

Firmado Por:

**Zareth Carolina Prieto Moreno**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b45709de498d59cb6f7b3ea96b4997e9df87e281dfed76cb32d44605a07355b**

Documento generado en 31/08/2022 11:52:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**